

Artículo 2. *Producciones Asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del Seguro regulado en la presente Orden, se considerarán como clase única todas las variedades de Colza.

En consecuencia, el agricultor que suscriba éste Seguro deberá asegurar, en una única póliza, todas las parcelas de este cultivo que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro

2. Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de Colza que se encuentren inscritas en el Registro de Variedades Comerciales de la Oficina Española de Variedades Vegetales (O.E.V.V.) o en la Lista de Variedades del Catálogo Común de la Unión Europea antes de la finalización de la suscripción del Seguro.

3. No son producciones asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Estas producciones quedan, por tanto, excluidas, en todo caso, de la cobertura del Seguro regulado en la presente Orden, aún cuando por error hayan podido ser incluidas por el Tomador o el Asegurado en la Declaración de Seguro.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro regulado en la presente Orden deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas de cultivo siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener una favorables condiciones para la germinación de la semilla.

b) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad e idoneidad de la variedad, en función del ciclo y zona de cultivo.

c) Abonado del cultivo de acuerdo con sus necesidades y las características del terreno.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Realización de la recolección en el momento óptimo de cosecha, es decir, cuando más del 50 por 100 de las plantas se encuentren en el estado fenológico G5 (madurez fisiológica).

h) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Las condiciones anteriormente indicadas, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la Declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. *Rendimientos.*

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la Declaración de Seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

2. Si la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (AGROSEGURO), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. *Precios.*

1. El precio unitario a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, será determinado por el asegurado, con el límite máximo de 16,83 €/100 Kg.

2. ENESA podrá proceder a la modificación del precio, con anterioridad al inicio del período de suscripción, y dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.

Artículo 6. *Períodos de garantía.*

1. Las garantías del Seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que se alcance el estado fenológico «E» (yemas separadas en la inflorescencia principal) en, al menos, el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada y abarcarán hasta la recolección con las fechas límite siguientes:

El 15 de junio para las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

El 30 de junio para las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Madrid y Toledo.

El 15 de julio para las provincias de Albacete, Cuenca, Huesca, comarca La Ribera de la Comunidad Foral de Navarra, Palencia, Valladolid, Zamora (comarcas de Benavente y Los Valles, Campos-Pan y Duero Bajo) y Zaragoza.

El 31 de julio para las comarcas Vallés Oriental, Vallés Occidental y Bages de la provincia de Barcelona, y para las comarcas Media y Tierra Estella, de la Comunidad Foral de Navarra.

El 15 de agosto para las restantes provincias y comarcas incluidas en el ámbito de aplicación, excepto para la provincia de Lleida, que finalizará el 31 de agosto.

2. A los solos efectos del Seguro, se entiende efectuada la recolección en el momento en que las plantas son segadas o cuando se sobrepase el momento óptimo de cosecha conforme se define en el apartado g) del artículo 3 de la presente Orden.

Artículo 7. *Período de suscripción y entrada en vigor del Seguro.*

1. El período de suscripción se iniciará el 1 de marzo y finalizará en todas las provincias el 30 de abril.

Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a Agroseguro de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del Seguro se iniciará a las 24 horas del día en que se pague la prima por el Tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

3. La Declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro del plazo establecido en el apartado 1 de este Artículo carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas Declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de enero de 2002.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

3569

ORDEN APA/353/2002, de 13 de febrero, por la que se dispone la inscripción de variedades de remolacha azucarera en la lista de variedades comerciales.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 28 de abril de 1975, por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Remolacha Azucarera, y las Órdenes de 23 de mayo de 1986 y 4 de abril de 1988, por las que se modificó el mismo, teniendo en cuenta que la información relativa a las variedades que se incluyen y señala el apartado treinta y dos del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, obra en la Oficina Española de Variedades Vegetales, resuelvo:

Quedan inscritas en el Registro de Variedades Comerciales de Remolacha Azucarera, las variedades que se relacionan:

20000087 Ave.

20000060 Baldina.

20000071 Fortuna.
20000065 Rempart.
20000062 Tenerife.
20000067 Baccara.
20000064 Flores.
20000068 Pepite.
20000057 Syracuse.

Madrid, 13 de febrero de 2002.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

3570

ORDEN APA/354/2002, de 13 de febrero, por la que se dispone la inscripción de una variedad de arroz en la lista de variedades comerciales.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 25 de abril 1975, por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Arroz, y las Órdenes de 23 de mayo de 1986, 4 de abril de 1988 y 4 de abril de 1991, por las que se modificó el mismo, teniendo en cuenta que la información relativa a las variedades que se incluyen y señala el artículo treinta y dos del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, obra en la Oficina Española de Variedades Vegetales, resuelvo:

Queda inscrita en el Registro de Variedades Comerciales de Arroz, la variedad que se relaciona:

19980385 Montsianell.

Madrid, 13 de febrero de 2002.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

3571

ORDEN APA/355/2002, de 13 de febrero, por la que se dispone la inscripción de una variedad de judía en la lista de variedades comerciales.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 23 mayo de 1986, por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Especies Hortícolas, modificado por Orden de 4 abril de 1988, 19 de septiembre de 1988 y 9 de julio de 1990, teniendo en cuenta que la información relativa a las variedades que se incluyen y señala el apartado treinta dos del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, obra en la Oficina Española de Variedades Vegetales, resuelvo:

Queda inscrita en el Registro de Variedades Comerciales de Judía, la variedad que se relaciona:

19990025 Emilia.

Madrid, 13 de febrero de 2002.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

3572

ORDEN APA/356/2002, de 13 de febrero, por la que se dispone la inscripción de variedades de girasol en la lista de variedades comerciales.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 1 de julio de 1985, por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Girasol y las Órdenes de 23 de mayo de 1986, 4 de abril de 1988, 9 julio de 1990 y 18 de septiembre de 1995, por las que se modificó el mismo, teniendo en cuenta que la información relativa a las variedades que se incluyen y señala el artículo treinta y dos del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, obra en la Oficina Española de Variedades Vegetales, resuelvo:

Quedan inscritas en el Registro de Variedades Comerciales de Girasol, las variedades que se relacionan:

Inscripción definitiva:

19990413 ARESOL.

19990417 LORCA.

19990388 OLIMPIA.
19990416 TEMPRANILLO.
19990391 CORDUBA.
19990399 MONTERO.
19990389 POSEIDON.
19990395 VETASOL.

Inscripción provisional:

20000355 CENTAURO.

19990381 PACTOL.

Madrid, 13 de febrero de 2002.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

3573

ORDEN APA/357/2002, de 13 de febrero de 2002, por la que se dispone sean dadas de baja diversas variedades de distintas especies inscritas en la lista de variedades comerciales.

De conformidad con la Orden de 30 de noviembre de 1973, por la que se aprobó el Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales y las Ordenes de 1 de noviembre de 1979, 11 de noviembre de 1982, 23 de mayo de 1986, 13 de julio de 1987, 7 de abril de 1989, 9 de julio de 1990 y 4 de diciembre de 1992, por las que se modificó el mismo, teniendo en cuenta lo establecido en el apartado 14, dispongo:

Causan baja en el Registro de Variedades Comerciales, las variedades de las especies cuyas denominaciones figuran en el anexo de la presente Orden.

Madrid, 13 de febrero de 2002.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ANEXO

Especie: Avena:

1905001 AC 1.

Especie: Brócoli:

19940286 Garfío.

19890206 Goldmine.

Especie: Calabacín:

19980203 Niebla.

Especie: Cebada:

19870283 Nemex.

19790243 Mogador.

Especie: Cebolla:

19910126 Coler.

19940026 Naguidar.

19910127 Riber.

Especie: Endivia:

19860193 Bea.

19860194 Flash.

Especie: Festuca:

19840126 Cigale.

Especie: Girasol:

19820082 Toledo 8.

19850062 Festivo.

19870400 Awoke.

19890437 Orestes.

19890471 Trofeo.

19870425 Turbo.